



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

4 juv.

G 22.HH

Inpta

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 079

-2023-MPCH-GRR.HH

Chiclayo, 01 FEB 2023

VISTO:

El Expediente N° 546978-2023-SISGEDO, Informe N° 0016-2023-MPCH-GRR.HH-PLLA.ELECTRONICA, Informe Legal N° 049-2023-MPCH-GRRHH-AL-MCF, y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de los Artículos 218 y 219 del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS la **ex servidora CAS DAVILA DIAZ YESSSENIA ELIZABETH** interpone Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 2991-2022-MPCH-GRR.HH de fecha 15 de diciembre del 2022, en el extremo que se le comunica que el 31 de diciembre del 2022 vence indefectiblemente el contrato administrativo de servicios suscrito con la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Que, asimismo la norma antes acotada en su Artículo 217 establece que el recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

La recurrente dentro de los fundamentos de su Recurso de Reconsideración señala que ingreso por concurso público al cargo de Abogado de la OCI y posteriormente con Memorandum N° 3292-2021-MPCH-GRR.HH del 02 de Julio del 2021 fue rotada "por necesidad de servicio" a la Gerencia de Asesoría Jurídica, realizando labores distintas para la cual fue convocada; sin embargo manifiesta que dichas labores se califican como labores de carácter permanente, pues tales funciones se condicen objetivamente y por primacía de la realidad con las funciones establecidas en los instrumentos de gestión de la entidad, en virtud del ROF; precisando que no obstante a lo señalado anteriormente, de manera arbitraria la Municipalidad Provincial de Chiclayo le comunica mediante Carta que es materia de reconsideración, que su vínculo laboral con la entidad culmina indefectiblemente, desconociendo que al ser una trabajadora que realiza labores de naturaleza permanente y en estricta aplicación de lo dispuesto en la Ley 31131, la naturaleza de su contratación laboral bajo la modalidad de contrato de servicios es indeterminado.

Que, asimismo dentro de los documentos que escoltan su Recurso de Reconsideración se advierte el Memorando N° 3292/202-MPCH-GRR.HH de fecha 2 de julio del 2021 a través del cual se le comunica su Rotación a partir de la fecha por necesidad de servicios a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, al respecto es preciso señalar que, en el mes de Mayo del 2021 y en aplicación de la Ley N° 30742 Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control se autorizó -entre otros- la incorporación de los órganos de control institucional (en adelante, OCI) de las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales a la Contraloría General de la República, de manera progresiva y sujeta al plan de implementación aprobado para tal efecto por la Contraloría General de la República y es en mérito a ello que la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo se incorporó a la Contraloría General de la República.

Que, asimismo la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30742, estableció que, al término del proceso de incorporación, el vínculo contractual con la entidad de origen quedará extinguido, añadiendo una causal de término de contrato y delimitando así la transitoriedad de la relación laboral.

Que, en este, en este contexto se debe de precisar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (vigente desde el 10 de marzo de 2021), que establece que la duración del contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria; Ley que fue declarada inconstitucional por Tribunal Constitucional en varios artículos, y es así que en el fundamento jurídico N° 116 de las citada sentencia el intérprete de la constitución señalo:

(...)





"Este Tribunal considera que es posible interpretar conforme a la Constitución las modificaciones hechas por la ley impugnada a los artículos 5 y 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057. Así, dichas modificaciones no serán inconstitucionales si se las interpreta de la siguiente manera:

- (i) Son aplicables a los CAS que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley 31131, esto es, desde el 10 de marzo de 2021.*
- (ii) Corresponde a la entidad estatal contratante determinar las labores de carácter permanente y las de necesidad transitoria o de suplencia. Sólo podrán ser consideradas labores permanentes las relacionadas con la actividad principal de la entidad pública contratante*
- (iii) Para que un CAS sea de plazo indeterminado, es necesario que el trabajador haya superado un concurso público para una plaza con carácter permanente*
- (iv) La reposición a que se refiere el literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1057, puede darse únicamente al régimen CAS, no a otro régimen laboral existente en el Estado.*
- (...)*

En este orden de ideas, de acuerdo a los lineamientos señalados por el tribunal constitucional se debe de resaltar que ***Para que un CAS sea de plazo indeterminado, es necesario que el trabajador haya superado un concurso público para una plaza con carácter permanente***, en el caso que nos ocupa si bien es cierto la impugnante ingreso por concurso público para desempeñar funciones en el Órgano de Control Institucional, este dio para labore de naturaleza transitoria conforme lo señala la Ley Ley N° 30742 en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.

Con respecto a lo señalado que continúo laborando en la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta continuación laboral se dio de forma transitoria, en razón que no concurso para ninguna plaza permanente en esta oficina en razón que postulo para desempeñar funciones de manera transitoria en el OCI, la rotación efectuada de una oficina a otra no convierte el CAS en indeterminado, más aún, que jefe inmediato de la impugnante, no realizó ningún informe sobre el desarrollo de sus labores eran permanentes, ni solicito modificar las funciones primigeniamente asignadas, por lo que el recurso presentado debe declararse IMPROCEDENTE

Estando a lo informado y conforme a las facultades de la primera instancia administrativa establecida dentro del marco de la estructura Gerencial de conformidad con el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por doña YESSANIA ELIZABETH DAVILA DIAZ contra la Carta N° 2991-2022-MPCH-GRR.HH de fecha 15 de Diciembre del 2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución en la forma prevista por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución y a la Gerencia de Secretaria General su archivo respectivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

Distribución:
Áreas correspond.
Interesado
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
[Firma]
Abog. *[Firma]* *[Firma]*
Abog. *[Firma]* *[Firma]*

